



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-020918

Lima, 30 de octubre de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1784-2019-OEFADFAI

**EXPEDIENTE N°** : 3224-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CONSERVERA ISIS S.A.C.<sup>1</sup>  
CONSERVERA OSIRIS S.A.C.<sup>2</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL  
CALLAO  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0430-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de agosto de 2019, el Escrito con Registro N° 2019-E01-092463 del 27 de setiembre del 2019 y el Informe N° 1375-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de octubre del 2019, y;

### I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 6 de agosto del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las plantas de enlatado y harina residual instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de CONSERVERA ISIS S.A.C.<sup>3</sup>, y de CONSERVERA OSIRIS S.A.C.<sup>4</sup>, según corresponda, (en adelante, **los administrados**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>5</sup> del 6 de agosto del 2018, (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 272-2018-OEFA/DSAP-CPES<sup>6</sup> del 19 de noviembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20557957970.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20603045271.

<sup>3</sup> Cabe indicar que mediante la Resolución Directoral N° 275-2015-PRODUCE/DGCHD del **16 de junio del 2015** y Resolución Directoral N° 065-2017-PRODUCE/DGPI del **31 de marzo del 2017**, el Ministerio de la Producción (PRODUCE) otorgó a CONSERVERA ISIS S.A.C. la titularidad de las plantas de enlatado y harina residual, respectivamente, instaladas en el EIP.

Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 376-2018-PRODUCE/DGCHD del **10 de abril del 2018**, PRODUCE aprobó el cambio de titularidad de las referidas plantas de enlatado y harina residual, a favor de Conservera Osiris S.A.C.

<sup>4</sup> Conservera Osiris S.A.C. es titular de las plantas de enlatado y harina residual, instaladas en el EIP, en virtud de la Resolución Directoral N° 376-2018-PRODUCE/DGCHD del 10 de abril del 2018. (Folios 23 al 25 del Expediente)

<sup>5</sup> Páginas 35 al 54 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 2 al 15 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

concluyendo que CONSERVERA OSIRIS S.A.C.<sup>7</sup> habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0167-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de abril de 2019<sup>8</sup>, notificada a los administrados el 7<sup>9</sup> y 8<sup>10</sup> de mayo del 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra los administrados, imputándoles a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 15 de julio de 2019, mediante escrito con Registro N° 2019-E01-068434<sup>11</sup>, CONSERVERA OSIRIS S.A.C. (en adelante, **Conservera Osiris**) presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de Descargos I**)
5. Asimismo, en el referido Escrito de Descargos I, Conservera Osiris presentó un documento de reconocimiento de responsabilidad, suscrito por su representante legal, en la cual manifiesta de manera expresa, inequívoca e incondicional, su responsabilidad por las infracciones imputadas en los numerales 1, 3, 6, 8 y 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. A través del Memorándum 0087-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>12</sup> de fecha 13 de agosto de 2019, se puso en conocimiento a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, el reconocimiento de responsabilidad presentado por Conservera Osiris a través de su Escrito de Descargos I.
7. En atención a ello, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA remitió a la SFAP el Informe N° 1085-2019-OEFA/DFAI-SSAG<sup>13</sup> del 28 de agosto del 2019, conteniendo la propuesta de la multa aplicable por la comisión de las presuntas infracciones imputadas.
8. Posteriormente, con fecha 28 de agosto de 2019, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 0430-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>14</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), en el cual recomendó a la Dirección

<sup>7</sup> Si bien la Supervisión Regular 2018 fue realizada a Conservera Osiris S.A.C., la SFAP verificó que en dicha supervisión se detectaron -entre otros hallazgos- presuntos incumplimientos referidos a la no realización de monitoreos ambientales, correspondientes a periodos anteriores a la obtención de la titularidad de las plantas de enlatado y harina residual por parte de Conservera Osiris S.A.C., es decir, antes del 10 de abril del 2018.

En tal sentido, en virtud del Principio de Causalidad, siendo que los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental son exigibles al titular de la licencia de operación al momento de la comisión de la infracción, la SFAP resolvió iniciar el presente PAS contra los administrados, siendo que Conservera Isis S.A.C. será responsable por las infracciones incurridas durante el periodo en el que ostentaba la titularidad del EIP.

<sup>8</sup> Folios 35 al 45 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 47 del Expediente. (Cédula N° 1441-2019 dirigida a CONSERVERA OSIRIS S.A.C.)

<sup>10</sup> Folio 46 del Expediente. (Cédula N° 1440-2019, dirigida a CONSERVERA ISIS S.A.C.)

<sup>11</sup> Folios 49 al 57 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 58 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 59 al 89 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 90 al 109 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**) declarar la existencia de responsabilidad de los administrados, así como la imposición de una multa ascendente a **112.88 UIT (CIENTO DOCE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS CON 88/100)** respecto de las presuntas conductas infractoras imputadas en la Resolución Subdirectoral.

9. Mediante las Cartas N° 1771-2019-OEFA/DFAI<sup>15</sup> y N° 1770-2019-OEFA/DFAI<sup>16</sup>, notificadas el 2 y 6 de setiembre de 2019, respectivamente, se remitió a los administrados el Informe Final de Instrucción, a efectos que formulen sus descargos correspondientes para lo cual se les otorgó un plazo de quince (15) días hábiles.
10. En tal sentido, el 27 de setiembre del 2019, mediante escrito con Registro N° 2019-E01-092463<sup>17</sup>, Conservera Osiris presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción y solicitó la programación de una audiencia de informe oral (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
11. Por tal motivo, mediante la Carta N° 2034-2019-OEFA/DFAI<sup>18</sup>, notificada el 7 de octubre del 2019, se comunicó a Conservera Osiris la fecha y hora de la audiencia de informe oral solicitada, programada para el martes 22 de octubre del 2019. No obstante, Conservera Osiris no asistió a la referida audiencia, pese a haber sido debidamente notificado, conforme se verifica en el Acta de Inasistencia al Informe Oral<sup>19</sup>.
12. Cabe precisar que la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados a CONSERVERA ISIS S.A.C. (en adelante, **Conservera Isis**), de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, Conservera Isis no ha presentado descargos.
13. Finalmente, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA remitió a esta Dirección el Informe N° 1375-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de octubre del 2019, conteniendo el cálculo de la multa aplicable por la comisión de las presuntas infracciones imputadas.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRODEMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

14. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>20</sup> (en adelante, **Ley**

<sup>15</sup> Folios 112 al 117 del Expediente (dirigida a CONSERVERA OSIRIS S.A.C.).

<sup>16</sup> Folios 110 y 111 del Expediente (dirigida a CONSERVERA ISIS S.A.C.).

<sup>17</sup> Folios 118 al 122 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios 123 al 125 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 126 del Expediente.

<sup>20</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales"**



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

- 15. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>21</sup>.
- 16. Por ende, en el presente caso y en mérito a que los administrados incurrieron en los hechos imputados señalados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230- considerando que la supervisión se realizó del 2 al 6 de agosto del 2018-, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
- 17. En ese sentido, conforme a este marco normativo, y de acreditarse la responsabilidad administrativa de los administrados, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que esta Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

- 18. Mediante su Escrito de Descargos I, Conservera Osiris reconoció su responsabilidad administrativa por los hechos imputados indicados en los numerales 1, 3, 6, 8 y 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, según el siguiente detalle<sup>22</sup>:

Infracción	Reconoce responsabilidad
Conservera Osiris no tiene hermetizada la sala de ensaque de la actividad de harina residual conforme a lo establecido en la actualización del EIA, debido a que tiene rota la manda de la chimenea del ciclón que la conforma.	SI

*Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)*

<sup>21</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**  
*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

<sup>22</sup> Folios 56 y 57 del Expediente.



Conservera Osiris no cuenta con trampa de hollín en la chimenea de su caldero de 600 BHP, conforme a lo establecido en la actualización del EIA.	SI	
Conservera Osiris, no realizó el monitoreo de efluentes industriales de la actividad de harina residual y enlatado correspondiente al II trimestre del 2018, conforme a lo establecido en la actualización del EIA	SI	
Conservera Osiris, no realizó el monitoreo de emisiones y calidad de aire de I semestre del 2018, conforme a lo establecido en la actualización del EIA.	SI	
Conservera Osiris no realizó monitoreo de ruido del I semestre del 2018, conforme a lo establecido en la actualización del EIA	SI	

Fuente: Escrito de Descargos I.

19. Al respecto, el Artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>23</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA<sup>24</sup>, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
20. Asimismo, el Artículo 13° del RPAS<sup>25</sup> dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre

<sup>23</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
 (...)”  
 2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
 a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.  
 En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.  
 (...)”

<sup>24</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**“Artículo 6°.- Presentación de descargos**  
 [...]”  
 6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.”

<sup>25</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**  
 13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.  
 13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.  
 13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:



la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

21. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el Numeral 13.3 del Artículo 13° del RPAS, en tanto Conservera Osiris reconoció su responsabilidad por los hechos imputados 1, 3, 6, 8 y 11 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el periodo comprendido entre el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, le correspondería la aplicación de un descuento del cincuenta por ciento (50%) en la multa que fuera impuesta.
22. Es oportuno precisar que, la reducción del cincuenta por ciento (50%) en la sanción por los hechos imputados indicados en los numerales 1, 3, 6, 8 y 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el mencionado incumplimiento.

#### IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

##### IV.1 Hecho imputado N° 1: Osiris no tiene hermetizada la sala de ensaque de la actividad de harina residual conforme a lo establecido en la Actualización del EIA, debido a que tiene rota la manga de la chimenea del ciclón que la conforma:

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

23. El EIP cuenta con una Actualización al Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 027-2017-PRODUCE/DGCHD del 17 de enero de 2017 (en adelante, **Actualización del EIA**)<sup>26</sup>, mediante la cual Conservera Osiris asumió el compromiso de implementar una (1) sala de ensaque hermetizada, como medida de control para las emisiones fugitivas generadas en la planta de harina residual, conforme se muestra a continuación<sup>27</sup>:

**“Anexo de la R.D. N° 027-2017-PRODUCE/DGCHD**

(...)

**1.2 Emisiones atmosféricas (Gases y partículas)**

Aspectos ambientales	Medidas de control
(...)	(...)
<b>Emisiones fugitivas (Provenientes de la molienda y ensaque de la planta de harina residual)</b>	Un (1) Filtro hermético en la zona de molienda <b>Una (1) sala de ensaque hermetizada</b>
(...)	(...)

(...”

(Énfasis añadido)

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

<sup>26</sup> Folios 26 al 34 del Expediente.

<sup>27</sup> Folio 29 (reverso) del Expediente.



24. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Conservera Osiris, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis de los hechos imputados N° 1:
25. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>28</sup>, la Dirección de Supervisión constató que el EIP contaba con una (1) sala de ensaque que no se encontraba hermetizada, debido a que tenía rota la manga de la chimenea del ciclón que la conforma, conforme se muestra a continuación:

## "ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

## 10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

(...)

N°	Descripción	¿Corrigió? (...)	Plazo para acreditar la subsanción o corrección (* (...)
(...)	(...)	(...)	(...)
11	<p><b>MITIGACION DE LA EMISION DE MATERIAL PARTICULADO PROVENIENTE DE LA SALA DE ENSAQUE</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Información del cumplimiento</b></p> <p><b><u>Cuenta con una (1) sala de ensaque provista de un (1) ciclón de ensaque, el cual en su chimenea se encuentra provisto de una (1) manga de color verde, que se conecta a un (1) cilindro de fierro, a fin de recolectar los finos que se generan debido al transporte del harina mediante el trasportador neumático a la salida del molino hacia la sala de ensaque.</u></b></p> <p><b><u>Se debe precisar que la manga se encuentra rota</u></b> y además la chimenea y el área de los alrededores presenta restos de finos de harina, debido a que <b><u>el ciclón de la sala de ensaque no es hermético</u></b> y que además la medida implementada para evitar la emisión de finos del ciclón no es la adecuada.</p> <p>(...)</p>	NO	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

(Énfasis añadido)

26. En tal sentido, en el Informe de Supervisión<sup>29</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Conservera Osiris no tiene hermetizada la sala de ensaque de la actividad de harina residual, debido a que tiene una abertura en la manga de la chimenea del ciclón que la conforma, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIA.
27. No obstante, de la revisión del Expediente se advierte que, mediante el Escrito con Registro N° 2019-E01-013860, presentado el 31 de enero del 2019 (en adelante, **Escrito de Corrección de Conducta**) el administrado acreditó la reparación de la manga de lona para la retención de material particulado a través de fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas. En consecuencia, el administrado adecuó su conducta conforme a sus compromisos ambientales:

<sup>28</sup> Página 43 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>29</sup> Folios 3 al 4 del Expediente.



Fuente: Escrito de Corrección de Conducta

28. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>30</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>31</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

(...).”

<sup>31</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD.

**“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, **acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.**

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como **leve**, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

**a) Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

**b) Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”

(Énfasis añadido)



29. Asimismo, el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
30. A fin de evaluar si la adecuación de la conducta efectuada por el administrado corresponde a una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor requirió dicha subsanación previamente.
31. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el Expediente bajo análisis, se advierte que no obra documento alguno por el cual la Dirección de Supervisión haya requerido al administrado la subsanación de la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2018. En consecuencia, la subsanación del administrado tiene carácter de voluntario.
32. Al respecto, siendo que la fotografía que acredita la subsanación tiene como fecha el 26 de enero de 2019, se verifica que la mencionada subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial, notificada al administrado el 7 de mayo de 2019.
33. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse por los descargos presentados por el administrado respecto a la presente imputación.
34. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**IV.2 Hecho imputado N° 2: Conservera Osiris no ha implementado una (1) torre de enfriamiento para la mitigación de las emisiones fugitivas provenientes de la cocina, pre-strainer y prensa, conforme a lo establecido en la Actualización del EIA.**

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

35. En la Actualización del EIA, Conservera Osiris asumió el compromiso de implementar una (1) torre de enfriamiento de 1875 L/H, como medida de control para las emisiones fugitivas provenientes de la cocina, prestrainer y prensa de la planta de harina residual, conforme se muestra a continuación<sup>32</sup>:

<sup>32</sup> Folio 29 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## "Anexo de la R.D. N° 027-2017-PRODUCE/DGCHD

(...)

## 1.2 Emisiones atmosféricas (Gases y partículas)

Aspectos ambientales	Medidas de control
(...)	(...)
<b>Emisiones fugitivas</b> (Provenientes de la cocina, prestrainer y prensa de la planta de harina residual)	<b>Una (1) torre de enfriamiento</b> de 1 875 L/H
(...)	(...)

(...)"

(Énfasis añadido)

36. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Conservera Osiris, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2:

37. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>33</sup>, la Dirección de Supervisión constató que el EIP no contaba con una (1) torre de enfriamiento de 1875 L/H, conforme se muestra a continuación:

## "ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

## 10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

(...)

N°	Descripción	¿Corrigió? (...)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
	<b>MITIGACIÓN DE LAS EMISIONES FUGITIVAS DE GASES Y VAHOS DE LOS EQUIPOS BÁSICOS Y COMPLEMENTARIOS DEL PROCESO</b> (...) <b>Información del cumplimiento</b> Para la mitigación de las emisiones fugitivas provenientes de la cocina, prestrainer y prensa, <b>no se ha implementado una (01) torre de enfriamiento de 1 875 L/hora.</b> (...)	NO	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

(Énfasis añadido)

38. En tal sentido, en el Informe de Supervisión<sup>34</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Conservera Osiris no contaba con una (1) torre de enfriamiento de 1875 L/H, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIA.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2:

39. En su Escrito de Descargos I y II, Conservera Osiris menciona que la implementación de una torre de enfriamiento para las emisiones fugitivas carece de sustento técnico, toda vez que dichas emisiones fugitivas son conducidas a la planta evaporadora de agua de cola. Por lo tanto, señala que procederá a tramitar la modificación de su instrumento de gestión ambiental en este extremo.

<sup>33</sup> Página 44 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>34</sup> Folios 4 (reverso) al 5 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

40. En atención a lo señalado, a través de su Escrito de Descargos II, adjunta el Acta de Reunión N° 047-2019-OEFA/DSA-CPES<sup>35</sup> del 10 de junio del 2019 (en adelante, **Acta de Reunión 2019**), correspondiente a una reunión en la que participaron la Dirección de Supervisión y los representantes de Conservera Osiris, mediante la cual este se comprometió a presentar un cronograma de implementación de acciones correctivas en el cual se incluya la modificación de la Actualización del EIA.
41. Sobre el particular, es preciso señalar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental aprobatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**)<sup>36</sup>, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos, en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos.
42. En atención a ello, corresponde indicar que el compromiso ambiental asumido por Conservera Osiris –en la Actualización del EIA- consiste en implementar una (1) torre de enfriamiento de 1875 L/H, como medida de control para las emisiones fugitivas provenientes de la cocina, pre-strainer y prensa de la planta de harina residual.
43. En tal sentido, si Conservera Osiris consideraba que la implementación de una torre de enfriamiento carecía de sustento técnico, previamente debió solicitar la modificación y/o actualización de su instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente.
44. Al respecto, con relación a los acuerdos y compromisos tomados mediante el Acta de Reunión 2019 alegada por Conservera Osiris, cabe indicar que el mencionado cronograma de implementación de acciones correctivas fue presentado mediante el Escrito con Registro N° 2019-E01-061570<sup>37</sup> del 24 de junio del 2019, del cual se observa que el administrado se comprometió a iniciar el procedimiento de

<sup>35</sup> Folio 122 del Expediente.

<sup>36</sup> **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”*

(...)

**Artículo 55.- Resolución aprobatoria**

*La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.*

*La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.*

*El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.”*

(Énfasis añadido)

<sup>37</sup> Folios 127 al 129 del Expediente.



modificación de la Actualización del EIA en un plazo de un mes y medio, conforme se muestra en el siguiente cronograma<sup>38</sup>:

3. Cronograma de actividades									
N°	Actividad	Mes 1				Mes 2			
		S01	S02	S03	S04	S05	S06	S07	S08
<b>1</b>	<b>Sistema de tratamiento de efluentes Industriales</b>								
1.01	Fabricación de Trommel de 0.5mm	X	X	X	X				
1.02	Fabricación de dos (2) tanques pulmón de 15 m3	X	X	X	X				
1.03	Adquisición de bombas, tuberías y otros materiales				X	X	X		
1.05	<i>Presentación de informe 1 de avances</i>							X	
1.04	Construcción de lozas para el montaje de los tanques							X	
1.05	Construcción del sistema de soporte para el Trommel								X
1.06	Implementación de la red de tuberías								
1.07	Instalación del Trommel de 0.5 mm								
1.08	Instalación de dos (2) tanques pulmón de 15 m3								
1.09	<i>Presentación de informe 2 de avances</i>								
1.10	Instalación del sistema neumático de conducción								
1.11	Instalación del sistema eléctrico								
1.12	Pruebas y optimización del sistema								
1.13	<i>Presentación de informe 3 de avances</i>								
<b>2</b>	<b>Monitoreo de efluentes Industriales</b>								
2.01	Monitoreo de efluentes industriales antes de la implementación				X				
2.02	Presentación de resultados al OEFA								X
2.03	Monitoreo de efluentes industriales después de la implementación								
2.04	Presentación de resultados al OEFA								
<b>3</b>	<b>Actualización del IGA</b>								
3.01	Elaboración de las secciones pendiente de propuesta de IGA	X	X	X	X				
3.02	Presentación del IGA					X			
3.03	Presentación de cargo y propuesta de actualización del IGA ante OEFA						X		

Fuente: Escrito con Registro N° 2019-E01-061570, presentado por Conservera Osiris.

45. No obstante, de lo actuado en el Expediente y de la revisión del portal web de la autoridad certificadora (Ministerio de la Producción), se observa que no obra medio probatorio alguno que acredite que Conservera Osiris haya realizado o se encuentre realizando los trámites correspondientes de modificación y/o actualización de su instrumento de gestión ambiental vigente. En consecuencia, el compromiso ambiental que dio sustento al inicio del PAS, contenido en la Actualización del EIA, resultaba plenamente exigible a Conservera Osiris al momento de la Supervisión Regular 2018.
46. Por lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Conservera Osiris no ha implementado una (1) torre de enfriamiento para la mitigación de las emisiones fugitivas provenientes de la cocina, pre-strainer y prensa, conforme a lo establecido en la Actualización del EIA, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad de Conservera Osiris en este extremo del PAS.**

<sup>38</sup> Folio 129 del Expediente.

**IV.3 Hecho imputado N° 3: Conservera Osiris no cuenta con trampa de hollín en la chimenea de su caldero de 600 BHP, conforme a lo establecido en la Actualización del EIA.**a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

47. En la Actualización del EIA, Conservera Osiris asumió el compromiso de implementar una (1) trampa de hollín en la chimenea de la caldera, como medida de control para las emisiones de fuentes fijas generadas en el caldero del EIP, conforme se muestra a continuación<sup>39</sup>:

**“Anexo de la R.D. N° 027-2017-PRODUCE/DGCHD**

(...)

**1.2 Emisiones atmosféricas (Gases y partículas)**

<b>Aspectos ambientales</b>	<b>Medidas de control</b>
(...)	(...)
<b>Emisiones de fuentes fijas (Caldero)</b>	<b>Trampa de hollín</b> en la chimenea de la caldera de vapor
(...)	(...)

(...)”

(Énfasis añadido)

48. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Conservera Osiris, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3:

49. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>40</sup>, la Dirección de Supervisión constató que el EIP no contaba con una (1) trampa de hollín en el caldero de 600 BHP, conforme se muestra a continuación:

**“ACTA DE SUPERVISIÓN**

(...)

**10. Verificación de obligaciones y medios probatorios**

(...)

<b>N°</b>	<b>Descripción</b>	<b>¿Corrigió? (...)</b>	<b>Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*) (...)</b>
(...)	(...)	(...)	(...)
12	<b>MITIGACION DE LAS EMISIONES DE GASES Y MATERIAL PARTICULADO PROVENIENTE DE LOS CALDEROS</b> (...) <b>Información del cumplimiento</b> (...) <b>Se debe mencionar que dicho caldero, de 600 BHP, no cuenta con su respectiva trampa de hollín, solo posee protector anti lluvia.</b> (...)	NO	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)”

(Énfasis añadido)

<sup>39</sup> Folio 29 (reverso) del Expediente.

<sup>40</sup> Página 44 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 16 del Expediente.

50. En tal sentido, en el Informe de Supervisión<sup>41</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Conservera Osiris no cuenta con trampa de hollín en la chimenea de su caldero de 600 BHP, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIA.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3:
51. En sus Escritos de Descargos I y II, Conservera Osiris indica que mediante el Escrito de Corrección de Conducta adjuntó fotografías fechadas y georreferenciadas acreditando, entre otros, la implementación de trampa de hollín y sombrero chino en el caldero operativo.
52. Asimismo, en su Escrito de Descargos II, el administrado señala que el caldero que se encuentra inoperativo cuenta con 600 BHP de potencia y no de 800 BHP, y es este caldero el que cuenta con trampa de hollín.
53. Finalmente, en el mencionado Escrito de Descargos I, Conservera Osiris reconoció de manera expresa, incondicional e inequívoca su responsabilidad por no contar con trampa de hollín en la chimenea de su caldero de 600 BHP, conforme señala el presente hecho imputado.
54. Al respecto, corresponde señalar que de la revisión del Escrito de Corrección de Conducta, se observan vistas fotográficas debidamente fechadas y georreferenciadas, en las cuales se verifica que Conservera Osiris afirma contar con tres (3) calderos: i) Caldero N° 1 de 800 BHP, inoperativo con sombrero chino y sin trampa de hollín, ii) Caldero N° 2 de 800 BHP, sin sombrero chino provisto con trampa de hollín; y, iii) Caldero N° 3 de 600 BHP, que se encuentra inoperativo, conforme se muestra a continuación:



Caldero N° 1 de 800 BHP, inoperativo con sombrero chino y sin trampa de hollín.

<sup>41</sup> Folios 5 (reverso) al 6 (reverso) del Expediente.



Fuente: Escrito de Corrección de Conducta.

55. En consecuencia, de las vistas fotográficas contenidas en el Escrito de Corrección de Conducta, se advierte que no obra medio probatorio alguno que permita observar el estado del Caldero N° 3 de 600 BHP -materia de análisis en el presente hecho imputado- pues las vistas fotográficas del numeral precedente únicamente corresponden a los Calderos N° 1 y N° 2, de 800 BHP cada uno, por lo que no se puede desprender que Conservera Osiris haya corregido su conducta infractora conforme a lo establecido en la Actualización del EIA. En tal sentido, corresponde desestimar los descargos presentados por el administrado en este extremo, debido a que no desvirtúan la presente imputación.
56. Finalmente, cabe reiterar que, a través de su Escrito de Descargos I, Conservera Osiris ha reconocido su responsabilidad por el presente hecho imputado.
57. Por lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Conservera Osiris no cuenta con trampa de hollín en la chimenea de su caldero de 600 BHP, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIA, por lo que corresponde **recomendar a la Autoridad Decisora que declare la existencia de responsabilidad de Conservera Osiris en este extremo del PAS.**

**IV.4 Hecho imputado N° 4: Conservera Osiris no realizó el cambio del sistema de combustible de petróleo residual por el de gas natural, considerando que en el lugar donde se ubica su EIP se cuenta con líneas de abastecimiento, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.**

a) Obligación ambiental de Conservera Osiris

58. Mediante la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE del 23 de julio de 2008, se establecieron disposiciones dirigidas a titulares de harina residual de pescado, a fin de realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente (en adelante, **Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE**).



59. El Literal d) del Artículo 2° de la referida Resolución establece que las plantas de harina residual de pescado -como en el caso del EIP materia de análisis en el presente Expediente- deben cambiar el sistema de combustible de petróleo residual por el de gas natural, en los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento.
60. En esa misma línea, cabe mencionar que por medio de la Resolución Suprema N° 103-2000-EM, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) otorgó a Transportadora de Gas del Perú S.A. la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.
61. Posteriormente, mediante Resolución Suprema N° 015-2002-EM del 29 de abril del 2002, el MINEM autorizó la cesión de posición contractual del Contrato de Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao, a favor de Gas Natural de Lima y Callao S.A. – (en adelante, **Calidda**).
62. En conclusión, conforme a lo antes señalado, se evidencia que al momento de efectuarse la Supervisión Regular 2018, Conservera Osiris estaba obligado a dar cumplimiento a la obligación establecida en Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.
63. Habiéndose definido la obligación ambiental de Conservera Osiris, se procede a analizar si el administrado realizó o no el cambio del sistema de combustible de petróleo residual por el de gas natural, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE
- b) Análisis del hecho imputado N° 4:
64. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>42</sup>, la Dirección de Supervisión constató que el EIP empleaba petróleo residual R-500 como combustible, conforme se muestra a continuación:

**“ACTA DE SUPERVISIÓN**

(...)

**10. Verificación de obligaciones y medios probatorios**

(...)

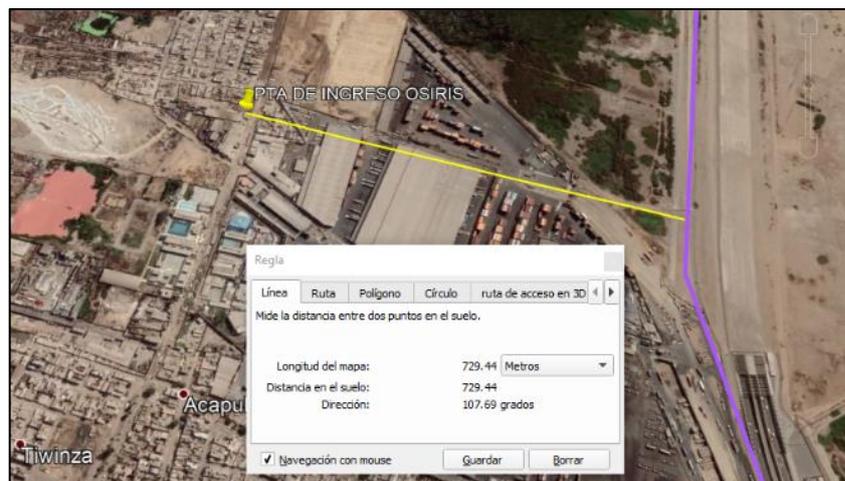
N°	Descripción	¿Corrigió? (...)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*) (...)
(...)	(...)	(...)	(...)
12	<p><b>MITIGACION DE LAS EMISIONES DE GASES Y MATERIAL PARTICULADO PROVENIENTE DE LOS CALDEROS</b> (...) <b>Información del cumplimiento</b> Para la generación de vapor, se cuenta con tres (3) calderos, de los cuales sólo uno se encuentra operativo y <b>emplea como combustible petróleo residual R-500.</b> Se debe mencionar que dicho caldero, de 600 BHP, no cuenta con su respectiva trampa de hollín, solo posee protector anti lluvia. (...)</p>	NO	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

(Énfasis añadido)

<sup>42</sup> Página 44 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 16 del Expediente.

65. En tal sentido, en el Informe de Supervisión<sup>43</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Conservera Osiris no realizó el cambio del sistema de combustible de petróleo residual por el de gas natural, considerando que en el lugar donde se ubica su EIP se cuenta con líneas de abastecimiento, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 4:
66. En sus Escritos de Descargos I y II, Conservera Osiris señala que no existen líneas de abastecimiento en el emplazamiento o puntos cercanos al EIP, siendo que el punto más cercano, de acuerdo al GEOMAP de Calidda, se encontraría a 500 metros de distancia, para lo cual se debe realizar conexiones a través de asentamientos y caminos no asfaltados administrados por la Municipalidad del Callao.
67. Asimismo, Conservera Osiris menciona que solicitó reuniones con Calidda, a fin de coordinar los aspectos técnicos y económicos para el cambio de la matriz energética, siendo que con fecha 21 de febrero del 2019, Calidda dio respuesta mediante correo electrónico adjuntando los formatos correspondientes para solicitar la factibilidad de suministros, con lo cual se evidenciaría la ausencia de disponibilidad de gas natural en la zona de ubicación del EIP.
68. Sobre el particular, cabe mencionar que la no implementación de un sistema de gas natural para el uso de los calderos, genera una mayor producción de hollín, material particulado, óxido de sulfuro, y otros agentes contaminantes en sus emisiones, lo que ocasionaría el riesgo de producir enfermedades respiratorias impactando de manera potencial en la vida y la salud de las personas<sup>44</sup>.
69. De otro lado, es preciso señalar que, de la revisión del portal web de Calidda, se verifica que la línea de abastecimiento más próxima a la planta de Conservera Osiris se encuentra a 700 metros aproximadamente, conforme se muestra en el siguiente mapa:



<sup>43</sup> Folios 6 (reverso) al 8 del Expediente.

<sup>44</sup> Consulta al portal de la OMS. 07/06/2019.

La alta concentración de los gases de combustión, tiene los siguientes efectos: (i) El CO al combinarse con la hemoglobina bloquea el transporte de oxígeno; y, (ii) El NOx produce la irritación nasal y daña el sistema respiratorio porque es capaz de ingresar a las regiones más profundas de los pulmones.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

70. En tal sentido, siendo que Calidda cuenta con líneas de distribución cercanas al EIP, se desprende que Conservera Osiris se encuentra facultado para implementar las acciones necesarias para la conexión y posterior cambio del sistema de combustible de su matriz energética por el de gas natural.
71. Asimismo, con relación a las reuniones que Conservera Osiris habría solicitado a Calidda, a fin de coordinar los aspectos técnicos y económicos para el cambio de la matriz energética, es preciso indicar que, de lo actuado en el presente Expediente, no obra medio probatorio alguno que permita desprender que Conservera Osiris haya tramitado o se encuentre tramitando la implementación de un sistema de gas natural en su planta, así como tampoco se ha determinado el rompimiento del nexo causal, puesto que no se ha acreditado documentalmente que Calidda se haya negado o exista algún impedimento para que ésta brinde el suministro de gas natural al EIP el administrado. En ese sentido, corresponde desestimar los descargos de Conservera Osiris en este extremo, ya que no desvirtúan la presente imputación y no acreditan la ruptura del nexo causal -ya sea por caso fortuito o fuerza mayor<sup>45</sup>- a fin de eximirse de responsabilidad<sup>46</sup>.
72. Por lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Conservera Osiris no realizó el cambio del sistema de combustible de petróleo residual por el de gas natural, considerando que en el lugar donde se ubica su EIP se cuenta con líneas de abastecimiento, incumpliendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad de Conservera Osiris en este extremo del PAS.**

**IV.5 Hechos imputados N°s 5, 7, 9 y 10: Conservera Isis no realizó los siguientes monitoreos, conforme a lo establecido en la Actualización del EIA:**

- **No realizó el monitoreo de efluentes industriales de la actividad de harina residual y enlatado, correspondiente al IV trimestre del 2017 y I trimestre del 2018.**
- **No realizó el monitoreo de emisiones y calidad de aire, correspondiente al II semestre del 2017.**

<sup>45</sup> **CÓDIGO CIVIL**

**"Caso fortuito o fuerza mayor**

**Artículo 1315.-** Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

<sup>46</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**" Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso

3) del artículo 255."



- **No realizó el monitoreo anual de emisiones atmosféricas de los calderos, correspondiente al año 2017.**
- **No realizó el monitoreo de ruido, correspondiente al II semestre del 2017.**

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

73. En la Actualización del EIA, Conservera Isis asumió el compromiso de realizar el monitoreo de efluentes industriales con una frecuencia trimestral, así como el monitoreo de emisiones atmosféricas, calidad de aire y ruido con una frecuencia semestral, y el monitoreo de emisiones atmosféricas en los calderos con una frecuencia anual, conforme se muestra a continuación<sup>47</sup>:

Componente ambiental	Puntos de Monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L		Ubicación	Parámetros	Frecuencia	Normativa de referencia
		Este	Norte				
Efluentes industriales	EF - 01	0267326	8670823	Pozo final de efluentes	AyG SST pH DBO <sub>5</sub> DQO Coliformes Termotolerantes Caudal	Trimestral	R.M 061-2016-PRODUCE D.S. N° 010-2008-PRODUCE D. S. N° 021-2009-VIVIENDA <sup>5</sup> R. M. N° 116-2012-VIVIENDA <sup>6</sup>
Emisiones atmosféricas	EM - 01	0267322	8670829	Ciclón de Ensaque	Material Particulado	Semestral	D.S. 011-2009-MINAM
	EM - 02	0267335	8670822	Planta de Agua de Cola	H <sub>2</sub> S		
	EM - 03	0267325	8670813	Caldero	NO <sub>2</sub> , SO <sub>2</sub> , CO, HT		
Calidad de aire	CA-01	0267201	8670832	Estación borde costero	SO <sub>2</sub> CO	Semestral	D.S N° 074-2001-PCM D.S N° 003-2008-MINAM D.S N° 006-2013-MINAM
	CA-02	0267455	8670797	Estación tierra adentro	NO <sub>2</sub> H <sub>2</sub> S PM <sub>10</sub> PM <sub>2.5</sub>		
Parámetros meteorológicos	PM - 1	0267455	8670797	Estación tierra adentro	Temperatura, Humedad relativa, Velocidad del viento y Dirección del viento	Semestral	-
Ruido ambiental	R-1	0267435	8670798	Puerta principal de la Planta	Niveles de ruido	Semestral	D.S N° 085-2003-PCM
	R-2	0267364	8670828	Parte externa (calle)			

74. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Conservera Isis, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos imputados N° 5, 7, 9 y 10:

75. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>48</sup>, la Dirección de Supervisión constató que Conservera Isis no realizó el monitoreo de efluentes de la actividad de enlatado y harina residual correspondiente al IV trimestre del 2017 y I trimestre del 2018; así como el monitoreo de emisiones atmosféricas, calidad de aire y ruido, correspondientes al II semestre del 2017; y monitoreo anual de

<sup>47</sup> Folio 30 (reverso) del Expediente.

<sup>48</sup> Páginas 45, 46, 48 y 49 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 16 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

emisiones atmosféricas de los calderos, correspondiente al año 2017, conforme se muestra a continuación:

## "ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

## 10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

(...)

N°	Descripción	¿Corrigió? (...)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*) (...)
(...)	(...)	(...)	(...)
13	<p><b>PRESENTACION Y FRECUENCIA DE LOS REPORTES DE MONITOREO DE EFLUENTES</b> (...) <b>ACTIVIDAD DE ENLATADO</b> (...) De la revisión de la documentación presentada por el administrado se observa que de los días de producción, durante los periodos julio - diciembre de 2017 y enero - julio 2018, <b><u>el administrado sólo ha realizado el monitoreo el día 19 de setiembre de 2017.</u></b> (...)</p> <p><b>ACTIVIDAD DE HARINA RESIDUAL</b> (...) De la revisión de la documentación presentada por el administrado se observa que, <b><u>el administrado sólo ha realizado el monitoreo de efluentes de proceso durante el III trimestre del año 2017. Es decir, no ha realizado el monitoreo de efluentes industriales durante el IV trimestre de 2017, I y II trimestre de 2018.</u></b> (...)</p>	NO	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)
16	<p><b>PRESENTACION, FRECUENCIA, PARAMETROS, VERIFICACION DE LOS PUNTOS DE MONITOREO Y CUMPLIMIENTO DE LOS LMP DE LOS REPORTES DE MONITOREO DE EMISIONES</b> (...) Durante la supervisión <b><u>se le solicitó al administrado el cargo de presentación e informe de monitoreo de emisiones atmosféricas del II semestre del año 2017 y I semestre del año 2018. Al respecto, el administrado manifestó que no los ha presentado debido a que no los ha presentado debido a que no los ha realizado.</u></b></p> <p><b><u>Respecto del cargo de presentación e informe de monitoreo de emisiones anual de los calderos del año 2017, el administrado manifestó que no lo ha presentado debido a que no lo ha realizado</u></b> (...)</p>	NO	(...)
17	<p><b>PRESENTACION, FRECUENCIA, PARAMETROS Y VERIFICACION DE LOS PUNTOS DE MONITOREO DE LOS REPORTES DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE</b> (...) Durante la supervisión <b><u>se le solicitó al administrado el cargo de presentación e informe de monitoreo de calidad de aire del II semestre del año 2017 y I semestre del año 2018. Al respecto, el administrado manifestó que no los ha presentado debido a que no los ha realizado.</u></b> (...)</p>	NO	(...)
18	<p><b>FRECUENCIA DE MONITOREO Y VERIFICACION DE LA EVALUACION DE LOS PUNTOS DE MONITOREO DE NIVELES DE PRESIÓN SONORA</b> (...) Durante la supervisión <b><u>se le solicitó al administrado el cargo de presentación e Informe de monitoreo de ruido del II semestre del año 2017 y I semestre del año 2018. Al respecto, el administrado manifestó que no los ha presentado debido a que no los ha realizado.</u></b> (...)</p>	NO	(...)

(...)"

(Énfasis añadido)



76. En tal sentido, en el Informe de Supervisión<sup>49</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Conservera Isis no realizó el monitoreo de efluentes de la actividad de enlatado y harina residual correspondiente al IV trimestre del 2017 y I trimestre del 2018; así como el monitoreo de emisiones atmosféricas, calidad de aire y ruido, correspondientes al II semestre del 2017; y monitoreo anual de emisiones atmosféricas de los calderos, correspondiente al año 2017, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIA.
77. Es preciso reiterar que Conservera Isis no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
78. No obstante, es pertinente indicar que de la revisión de la estadística pesquera mensual<sup>50</sup> presentada durante la Supervisión Regular 2018, se observa que el EIP habría operado durante los periodos analizados, conforme se detalla en el siguiente cuadro<sup>51</sup>:

Mes	Recepción de materia prima (toneladas)
<b>2017</b>	
Julio	1 466,46
Agosto	942,39
Setiembre	683,08
Octubre	531,96
Noviembre	329,55
Diciembre	0
<b>2018</b>	
Enero	278,28
Febrero	343,56
Marzo	212,78
Abril	12,17
Mayo	506,24
Junio	1 169,42
Julio	1 346,781

**Elaboración:** Dirección de Supervisión.

**Fuente:** Estadística Pesquera Mensual de la planta de Harina residual, presentada durante la Supervisión Regular 2018.

79. Al respecto, se verifica que Conservera Isis tuvo suficiente producción durante el segundo semestre del 2017, en tal sentido, dicho administrado se encontraba obligado a realizar los monitoreos ambientales detallados en los hechos imputados N° 5, 7, 9 y 10.
80. De otro lado, corresponde agregar que los titulares de los EIP son responsables de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, por lo que dichos compromisos ambientales

<sup>49</sup> Folios 8 al 9 y 10 al 12 del Expediente.

<sup>50</sup> Páginas 78 al 93 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>51</sup> Folio 3 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.

81. Asimismo, cabe mencionar que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se ha verificado que a la fecha el administrado no presentó el monitoreo de efluentes de la actividad de enlatado y harina residual correspondiente al IV trimestre del 2017 y I trimestre del 2018; así como el monitoreo de emisiones atmosféricas, calidad de aire y ruido, correspondientes al II semestre del 2017; y monitoreo anual de emisiones atmosféricas de los calderos, correspondiente al año 2017.
82. Por lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Conservera Isis no realizó el monitoreo de efluentes industriales de la actividad de harina residual y enlatado, correspondiente al IV trimestre del 2017 y I trimestre del 2018; el monitoreo de emisiones y calidad de aire, correspondiente al II semestre del 2017; el monitoreo anual de emisiones atmosféricas de los calderos, correspondiente al año 2017; y, el monitoreo de ruido, correspondiente al II semestre del 2017, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIA.
83. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 5, 7, 9 y 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad de Conservera Isis en este extremo del PAS.**

**IV.6 Hechos imputados N° 6, 8 y 11: Conservera Osiris no realizó los siguientes monitoreos, conforme a lo establecido en la Actualización del EIA:**

- **No realizó el monitoreo de efluentes industriales de la actividad de harina residual y enlatado, correspondiente al II trimestre del 2018.**
- **No realizó el monitoreo de emisiones y calidad de aire, correspondiente al I semestre del 2018.**
- **No realizó el monitoreo de ruido, correspondiente al I semestre del 2018.**

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

84. En la Actualización al EIA, Conservera Osiris asumió el compromiso de realizar el monitoreo de efluentes industriales con una frecuencia trimestral, así como el monitoreo de emisiones atmosféricas, calidad de aire y ruido con una frecuencia semestral, conforme se muestra a continuación<sup>52</sup>:

<sup>52</sup> Folio 30 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Componente ambiental	Puntos de Monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L		Ubicación	Parámetros	Frecuencia	Normativa de referencia
		Este	Norte				
Efluentes industriales	EF - 01	0267326	8670823	Pozo final de efluentes	AyG SST pH DBO <sub>5</sub> DQO Coliformes Termotolerantes Caudal	Trimestral	R.M 061-2016-PRODUCE D.S. N° 010-2008-PRODUCE D. S. N° 021-2009-VIVIENDA <sup>5</sup> R. M. N° 116-2012-VIVIENDA <sup>6</sup>
Emisiones atmosféricas	EM - 01	0267322	8670829	Ciclón de Ensaque	Material Particulado H <sub>2</sub> S	Semestral	D.S. 011-2009-MINAM
	EM - 02	0267335	8670822	Planta de Agua de Cola			
	EM - 03	0267325	8670813	Caldero	NO <sub>2</sub> , SO <sub>2</sub> , CO, HT	Anual	R.M N°201-2016-MINAM
Calidad de aire	CA-01	0267201	8670832	Estación borde costero	SO <sub>2</sub> CO NO <sub>2</sub> H <sub>2</sub> S PM <sub>10</sub> PM <sub>2.5</sub>	Semestral	D.S N° 074-2001-PCM D.S N° 003-2008-MINAM D.S N° 006-2013-MINAM
	CA-02	0267455	8670797	Estación tierra adentro			
Parámetros meteorológicos	PM - 1	0267455	8670797	Estación tierra adentro	Temperatura, Humedad relativa, Velocidad del viento y Dirección del viento	Semestral	-
Ruido ambiental	R-1	0267435	8670798	Puerta principal de la Planta	Niveles de ruido	Semestral	D.S N° 085-2003-PCM
	R-2	0267364	8670828	Parte externa (calle)			

85. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Conservera Osiris, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos imputados N° 6, 8 y 11:

86. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>53</sup>, la Dirección de Supervisión constató que Conservera Osiris no realizó el monitoreo de efluentes de la actividad de enlatado y harina residual correspondiente al II trimestre del 2018, así como el monitoreo de emisiones atmosféricas, calidad de aire y ruido correspondientes al I semestre del 2018, conforme se muestra a continuación:

**“ACTA DE SUPERVISIÓN**

(...)

**10. Verificación de obligaciones y medios probatorios**

(...)

N°	Descripción	¿Corrigió? (...)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*) (...)
(...)	(...)	(...)	(...)
13	<b>PRESENTACION Y FRECUENCIA DE LOS REPORTES DE MONITOREO DE EFLUENTES</b> (...) <b>ACTIVIDAD DE ENLATADO</b> (...) <i>De la revisión de la documentación presentada por el administrado se observa que de los días de producción, durante los periodos julio -</i>	NO	(...)

<sup>53</sup>

Páginas 45, 46, 48 y 49 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 16 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	diciembre de 2017 y enero - julio 2018, <b><u>el administrado sólo ha realizado el monitoreo el día 19 de setiembre de 2017.</u></b> (...) <b>ACTIVIDAD DE HARINA RESIDUAL</b> (...) De la revisión de la documentación presentada por el administrado se observa que, el administrado sólo ha realizado el monitoreo de efluentes de proceso durante el III trimestre del año 2017. <b><u>Es decir, no ha realizado el monitoreo de efluentes industriales durante el IV trimestre de 2017, I y II trimestre de 2018.</u></b> (...)		
(...)	(...)	(...)	(...)
16	<b>PRESENTACION, FRECUENCIA, PARAMETROS, VERIFICACION DE LOS PUNTOS DE MONITOREO Y CUMPLIMIENTO DE LOS LMP DE LOS REPORTES DE MONITOREO DE EMISIONES</b> (...) Durante la supervisión <b><u>se le solicitó al administrado el cargo de presentación e informe de monitoreo de emisiones atmosféricas del II semestre del año 2017 y I semestre del año 2018. Al respecto, el administrado manifestó que no los ha presentado debido a que no los ha presentado debido a que no los ha realizado.</u></b> (...)	NO	(...)
17	<b>PRESENTACION, FRECUENCIA, PARAMETROS Y VERIFICACION DE LOS PUNTOS DE MONITOREO DE LOS REPORTES DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE</b> (...) Durante la supervisión <b><u>se le solicitó al administrado el cargo de presentación e informe de monitoreo de calidad de aire del II semestre del año 2017 y I semestre del año 2018. Al respecto, el administrado manifestó que no los ha presentado debido a que no los ha realizado.</u></b> (...)	NO	(...)
18	<b>FRECUENCIA DE MONITOREO Y VERIFICACION DE LA EVALUACION DE LOS PUNTOS DE MONITOREO DE NIVELES DE PRESIÓN SONORA</b> (...) Durante la supervisión <b><u>se le solicitó al administrado el cargo de presentación e Informe de monitoreo de ruido del II semestre del año 2017 y I semestre del año 2018. Al respecto, el administrado manifestó que no los ha presentado debido a que no los ha realizado.</u></b> (...)	NO	(...)

(..."

(Énfasis añadido)

87. En tal sentido, en el Informe de Supervisión<sup>54</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Conservera Osiris no realizó el monitoreo de efluentes de la actividad de enlatado y harina residual correspondiente al II trimestre del 2018, así como el monitoreo de emisiones atmosféricas, calidad de aire y ruido correspondientes al I semestre del 2018, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIA.

c) Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 6, 8 y 11:

88. Conservera Osiris no presentó descargos contra los hechos imputados N°s 6, 8 y 11. No obstante, en su Escrito de Descargos I, reiterado a través de su Escrito de Descargos II, reconoció de manera expresa, incondicional e inequívoca su responsabilidad por no realizar el monitoreo de efluentes industriales de la actividad de harina residual y enlatado, correspondiente al II trimestre del 2018; el monitoreo de emisiones y calidad de aire, correspondiente al I semestre del 2018; y el monitoreo de ruido, correspondiente al I semestre del 2018, conforme señala los hechos imputados N° 6, 8 y 11.

<sup>54</sup> Folios 8 al 9, 10 al 11 del Expediente.



89. A mayor abundamiento, es preciso indicar que de la revisión de la estadística pesquera mensual<sup>55</sup> presentada por el administrado durante la Supervisión Regular 2018, se observa que el EIP habría operado durante los periodos analizados, conforme se detalla en el siguiente cuadro<sup>56</sup>:

Mes	Recepción de materia prima (toneladas)
<b>2017</b>	
Julio	1 466,46
Agosto	942,39
Setiembre	683,08
Octubre	531,96
Noviembre	329,55
Diciembre	0
<b>2018</b>	
Enero	278,28
Febrero	343,56
Marzo	212,78
Abril	12,17
Mayo	506,24
Junio	1 169,42
Julio	1 346,781

**Elaboración:** Dirección de Supervisión.

**Fuente:** Estadística Pesquera Mensual de la planta de Harina residual, presentada por Conservera Osiris durante la Supervisión Regular 2018.

90. Al respecto, se verifica que Conservera Osiris tuvo suficiente producción durante el primer semestre del 2018, en tal sentido, dicho administrado se encontraba obligado a realizar los monitoreos ambientales detallados en los hechos imputados N° 6, 8 y 11.
91. De otro lado, corresponde agregar que los titulares de los EIP son responsables de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.
92. Por lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Conservera Osiris no realizó el monitoreo de efluentes industriales de la actividad de harina residual y enlatado, correspondiente al II trimestre del 2018; el monitoreo de emisiones y calidad de aire, correspondiente al I semestre del 2018; y el monitoreo de ruido, correspondiente al I semestre del 2018, incumpliendo lo establecido en la Actualización del EIA.
93. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 6, 8 y 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad de Conservera Osiris en este extremo del PAS.**

<sup>55</sup> Páginas 78 al 93 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>56</sup> Folio 3 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

94. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>57</sup>.
95. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>58</sup>.
96. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>59</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>60</sup>, establecen que para

<sup>57</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>58</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 251.-Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

<sup>59</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 18°.- Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

<sup>60</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

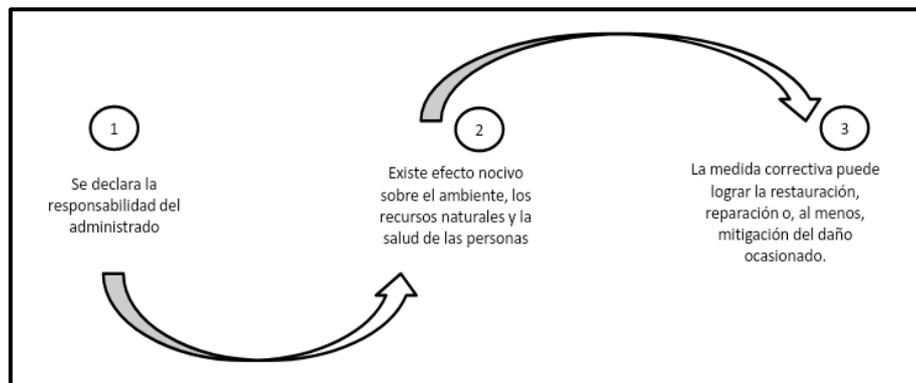
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico

dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>61</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

97. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

98. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>62</sup>.

*protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.*

<sup>61</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°. - Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

<sup>62</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

99. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>63</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
100. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>64</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

---

URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>63</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>64</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

101. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>65</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

(i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### V.2.1 Hecho imputado N° 2:

102. El presente caso se encuentra referido a que Conservera Osiris no ha implementado una (1) torre de enfriamiento para la mitigación de las emisiones fugitivas provenientes de la cocina, pre-strainer y prensa, conforme a lo establecido en la Actualización del EIA.

103. Al respecto, corresponde mencionar que las emisiones gaseosas generadas en las operaciones y procesos de una planta de harina, contienen contaminantes como, aminos<sup>66</sup>, sulfuro de hidrógeno<sup>67</sup>, entre otros. Dichos compuestos, según sus concentraciones, pueden ocasionar, irritación de los ojos, pérdida del sentido del olfato, molestias por malos olores, u otras enfermedades respiratorias y cardiovasculares<sup>68</sup>; por tal motivo, el administrado se comprometió a implementar una torre de enfriamiento conforme lo indicado en su Instrumento de Gestión Ambiental vigente; ello, a fin de eliminar los contaminantes de las emisiones gaseosas. En virtud de lo antes mencionado, el no haber implementado dicho equipo, podría generar efectos negativos sobre la salud de las personas.

104. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite V.1. del presente Informe, el numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan

<sup>65</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”*

<sup>66</sup> Las aminos son unos de los principales compuestos causantes de las molestias por malos olores. Dicho aspecto, está relacionado a la calidad de la materia prima.

<sup>67</sup> El H<sub>2</sub>S, se forma como resultado de la degradación bacteriana de la materia orgánica en condiciones anaeróbicas, causando molestias por malos olores, entre otros. Asimismo, es considerado como un gas altamente tóxico.

<sup>68</sup> Administración de Seguridad y Salud Ocupacional (OSHA). Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S). Revisado el 28.08.2019. Disponible en: <https://www.osha.gov/Publications/3300-10N-05-spanish-07-05-2007.html>

Revista de Investigación Agraria y Ambiental (RIAA). Contaminación odorífera: Causas, efectos y posibles soluciones a una contaminación invisible. Revisado el 28.08.2019. Disponible en <http://hemeroteca.unad.edu.co/index.php/riaa/article/view/2053/2364>



la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

105. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, no se ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos a la salud de las personas.
106. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos, consiste en ordenar a Conservera Osiris el cumplimiento de los compromisos asumidos en la Actualización del EIA, en un plazo determinado.
107. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
108. En este orden de ideas, teniendo en consideración que la conducta infractora conlleva un potencial efecto nocivo para la salud, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde realizar el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Conservera Osiris no ha implementado una (1) torre de enfriamiento para la mitigación de las emisiones fugitivas provenientes de la cocina, pre-strainer y prensa, conforme a lo establecido en la Actualización del EIA.	Acreditar las medidas de mitigación necesarias para garantizar un adecuado tratamiento de sus emisiones fugitivas provenientes de la cocina, pre-strainer y prensa, por medio de una torre de enfriamiento, a fin de evitar un riesgo potencial a la salud humana (enfermedades respiratorias, irritación a los ojos y alergias causados por el sulfuro de hidrógeno y material particulado).	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación de la medida correctiva; el cual deberá contener medios probatorios tales como guías o facturas de compra, fichas técnicas, y medios visuales de la implementación y puesta en marcha (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).

109. Sobre el particular, a efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo necesario para que el administrado realice las siguientes actividades: (i) la elaboración un cronograma de actividades para ejecutar la medida correctiva, (ii) la búsqueda de proveedores que brinden el servicio de implementación y cotización de sus servicios e (iv) instalación del sistema de mitigación.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

110. En ese sentido, a manera referencial se ha considerado la “Cotización N° 1900012”, proceso en el que se estableció un plazo de veinte (20) días hábiles<sup>69</sup> para la implementación de una torre de enfriamiento; asimismo, a efectos de realizar la elaboración del cronograma, búsqueda de proveedores y cotización de los servicios, se ha considerado un plazo adicional de veinte (20) días hábiles. Por lo que el plazo de cuarenta (40) días hábiles ha sido considerado un tiempo razonable para ejecutar la medida correctiva.
111. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

### V.2.2 Hecho imputado N° 3:

112. El presente caso se encuentra referido a que Conservera Osiris no cuenta con trampa de hollín en la chimenea de su caldero de 600 BHP, conforme a lo establecido en la Actualización del EIA.
113. Al respecto, corresponde mencionar que las trampas de hollín se encargan de retener las partículas generadas durante el proceso de combustión, debido a que estas partículas se adhieren a la superficie de las trampas, previniendo así la contaminación del aire. En ese sentido, no implementar el citado equipo puede generar un riesgo potencial a la salud de las personas, toda vez que estas partículas tienen la particularidad de penetrar en el aparato respiratorio hasta los alveolos pulmonares provocando irritación en las vías respiratorias, su acumulación en los pulmones puede agravar el asma y las enfermedades cardiovasculares<sup>70</sup>. Por tal motivo, el administrado se comprometió a implementar una trampa de hollín conforme lo indicado en su Instrumento de Gestión Ambiental vigente. En ese sentido, la conducta del administrado es susceptible de generar un efecto nocivo sobre la salud y vida de las personas.
114. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite V.1. del presente Informe, el numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
115. En ese sentido, de persistir Conservera Osiris en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello

<sup>69</sup> PRESUPUESTO N°1900012:  
(...)  
**Referencia: Torre lavadora de gases**  
**Condiciones de la cotización:**  
*Tiempo de ejecución: 20 días hábiles generada su orden de Servicio*  
(...)  
Disponible en el acervo documentario de la Dirección de Fiscalización Ambiental.

<sup>70</sup> URIBAZO DIAZ, Pedro Celestino, TITO FERRO, Daria, OCHOA ESTEVEZ, Juan Omar. Influencia de la Calderas sobre el Medio Ambiente. Revisado el 28.08.2019. Disponible en <http://www.redalyc.org/pdf/1813/181322792006.pdf>



genera un riesgo de alteración negativa a la salud de las personas. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, no se ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.

116. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar a Conservera Osiris el cumplimiento de los compromisos asumidos en la Actualización del EIA, en un plazo determinado.
117. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
118. En este orden de ideas, teniendo en consideración que la conducta infractora conlleva un potencial efecto nocivo para la salud, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde realizar el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Conservera Osiris no cuenta con trampa de hollín en la chimenea de su caldero de 600 BHP, conforme a lo establecido en la Actualización del EIA.	Acreditar la implementación de la trampa de hollín en su caldero de 600 BHP, conforme a lo establecido en su EIA, a fin de evitar un riesgo potencial a la salud humana (enfermedades respiratorias y cardiovasculares).	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación de la medida correctiva; el cual deberá contener medios probatorios tales como guías o facturas de compra, fichas técnicas, y medios visuales de la implementación y puesta en marcha (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).

119. Sobre el particular, a efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo necesario para que el administrado realice las siguientes actividades: (i) la elaboración un cronograma de actividades para ejecutar la medida correctiva, (ii) la búsqueda de proveedores que brinden el servicio de implementación y cotización de sus servicios e (iv) instalación del sistema de mitigación.
120. En ese sentido, a manera referencial se ha considerado el “Informe Técnico N° 017-2018-PH”, en el que se estableció un plazo de veinte (30) días hábiles<sup>71</sup> para

<sup>71</sup>

**Informe Técnico N° 017-2018-PH**

SERVICIO: Instalación de Sistema de captación de emisiones

Fecha de inicio: 26-03-2018 Fecha de Término: 26.04.2018

Disponible en el acervo documentario de la Dirección de Fiscalización Ambiental.



la implementación de un sistema de mitigación de emisiones; asimismo, a efectos de realizar la elaboración del cronograma, búsqueda de proveedores y cotización de los servicios, se ha considerado un plazo de diez (10) días hábiles. Por lo que, el plazo de cuarenta (40) días hábiles ha sido considerado un tiempo razonable para ejecutar la media correctiva.

- 121. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**V.2.3 Hecho imputado N° 4:**

- 122. El presente caso se encuentra referido a que Conservera Osiris no realizó el cambio del sistema de combustible de petróleo residual por el de gas natural, considerando que en el lugar donde se ubica su EIP se cuenta con líneas de abastecimiento, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.
- 123. Es preciso indicar que, el nivel de contaminación atmosférica: generación de material particulado (PM), óxido de sulfuro (SO<sub>x</sub>), óxido de nitrógeno (NO<sub>x</sub>), entre otros agentes contaminantes que genera una actividad; depende del combustible utilizado. En el presente caso, el Petróleo Residual R-500, presenta mayores concentraciones de emisiones que el Gas Natural, siendo esta última alternativa su obligación ambiental. En ese sentido, su obligación ambiental es una alternativa más eco amigable, por producir en menor cantidad las emisiones antes mencionadas<sup>72</sup>.
- 124. Los gases de combustión antes mencionados, dependiendo su concentración, tienen efectos negativos en las personas. El abanico de los efectos en la salud es amplio, pero se producen en particular en los sistemas respiratorio y cardiovascular; asimismo, puede afectar las funciones pulmonares, y causa irritación ocular. La inflamación del sistema respiratorio provoca tos, secreción mucosa y agravamiento del asma y la bronquitis crónica; asimismo, aumenta la propensión de las personas a contraer infecciones del sistema respiratorio, entre otros<sup>73</sup>.
- 125. En ese orden de ideas, el no haber implementado Gas Natural para el uso de sus calderos, conlleva un impacto ambiental en las emisiones generadas, de modo tal que ocasionaría el riesgo de generar enfermedades respiratorias impactando de manera potencial en la vida y la salud de las personas.

<sup>72</sup> BOLETIN TECNOLOGICO. ESSALUD. 2008. Uso de la Tecnología del Gas en Centros Asistenciales de ESSALUD. Revisado 22.08.2019. Disponible en: [www.essalud.gob.pe/empresarial/salud/boltecono27.pdf](http://www.essalud.gob.pe/empresarial/salud/boltecono27.pdf)

**“5. MITIGACION DE IMPACTOS**  
(...)

<b>Combustible</b>	<b>Material Particulado (MP)</b>	<b>Oxido de Sulfuro (SOX)</b>	<b>Óxido de Nitrógeno (NOX)</b>
<b>R-500</b>	15	4470	4
<b>Gas Natural</b>	1	1	1

Fuente: Innergy Soluciones – MINEM.

<sup>73</sup> ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS). Guías de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre. 2005. Revisado 22.08.2018. Disponible en: [https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/69478/WHO\\_SDE\\_PHE\\_OEH\\_06.02\\_spa.pdf;jsessionid=21766698D81D73CCD704AFC563AE9DC4?sequence=1](https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/69478/WHO_SDE_PHE_OEH_06.02_spa.pdf;jsessionid=21766698D81D73CCD704AFC563AE9DC4?sequence=1)



- 126. Conforme a lo expuesto en el Acápite IV.1. de la presente Informe, el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa a su estado anterior; del mismo modo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 127. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento normativo o compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
- 128. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos corresponde ordenar al administrado el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos ambientales asumidos por el administrado.
- 129. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
- 130. Por lo que, en observancia de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla Nº 3: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Conservera Osiris no realizó el cambio del sistema de combustible de petróleo residual por el de gas natural, considerando que en el lugar donde se ubica su EIP se cuenta con líneas de abastecimiento, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.	Acreditar el cambio de la matriz energética a gas natural conforme a lo establecido en la normativa ambiental, a fin de evitar un daño potencial a la salud, tales como enfermedades respiratorias y cardiovasculares causadas por las emisiones atmosféricas producidas por la combustión del petróleo residual.	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite el cambio de la matriz energética a Gas Natural, para el funcionamiento de sus calderos, deberá contener medios probatorios tales como contrato con el proveedor energético, guías o facturas de compra, contrato con la empresa encargada de las instalaciones y medios visuales (fotografías, vídeos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).

- 131. Sobre el particular, a efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

necesario para que el administrado realice las siguientes actividades: (i) la elaboración un cronograma de actividades para ejecutar el cambio de matriz energética (iii) cotización con el proveedor que brinde el servicio, (iv) instalación del servicio; y, (v) la verificación de la puesta en marcha (uso de gas natural en la operación).

132. En ese sentido, a manera referencial se ha considerado el plazo establecido en la "Contratación de servicio para el suministro e instalación de la red interna de gas natural", proceso en el que se estableció un plazo de cien (100) días hábiles<sup>74</sup>, asimismo, para las acciones previas de elaboración de cronograma de actividades, búsqueda de proveedores y cotizaciones de servicio; se ha establecido que ciento veinte (120) días hábiles para la instalación e implementación de la nueva matriz energética que permita usar gas natural en la operación de sus calderos. En tal sentido, se considera un tiempo razonable para ejecutar la media correctiva.
133. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la respectiva medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

### **V.2.3 Hechos imputados N° 5, 7, 9 y 10:**

134. El presente caso se encuentra referido a que Conservera Isis no realizó los siguientes monitoreos, conforme a lo establecido en la Actualización del EIA:
- No realizó el monitoreo de efluentes industriales de la actividad de harina residual y enlatado, correspondiente al IV trimestre del 2017 y I trimestre del 2018.
  - No realizó el monitoreo de emisiones y calidad de aire, correspondiente al II semestre del 2017.
  - No realizó el monitoreo anual de emisiones atmosféricas de los calderos, correspondiente al año 2017.
  - No realizó el monitoreo de ruido, correspondiente al II semestre del 2017.
135. Al respecto, es preciso reiterar que Conservera Isis obtuvo la titularidad del EIP materia de análisis en el presente PAS, a través de la Resolución Directoral N° 275-2015-PRODUCE/DGCHD<sup>75</sup> del 16 de junio del 2015 y Resolución Directoral N° 065-2017-PRODUCE/DGPI<sup>76</sup> del 31 de marzo del 2017.

74

#### **CONTRATO DE SERVICIOS.**

(...)

*CUARTO: PLAZO DE EJECUCION*

*Ingeniería y aprobación del Pig por QUAVII: 04 semanas*

*Instalación e importación de equipos: 12 semanas*

*Aprobación de Pig2 por QUAVII: 04 semanas*

*TIEMPO TOTAL: 20 SEMANAS*

(...)

Disponibles en el acervo documentario de la Dirección de Fiscalización Ambiental.

75

Folios 17 al 19 del Expediente.

76

Folios 20 al 22 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

136. No obstante, mediante la Resolución Directoral N° 275-2015-PRODUCE/DGCHD<sup>77</sup> del 10 de abril del 2018, PRODUCE aprobó el cambio de titularidad de las plantas de enlatado y harina residual de otorgadas a Conservera Isis, a favor de Conservera Osiris
137. En ese sentido, el administrado al ya no tener a su favor el derecho administrativo para operar las referidas plantas, Conservera Isis no se encuentra en la posibilidad de realizar acciones de reversión, restauración, rehabilitación y/o reparación en el referido EIP, por lo que en esa línea corresponde a este órgano instructor proponer que el dictado de las medidas correctivas, en este extremo, resulta materialmente imposible<sup>78</sup>.
138. Por lo expuesto, **no corresponde realizar el dictado de medidas correctivas por las conductas infractoras imputadas en los numerales 5, 7, 9 y 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 22.3 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>79</sup>.

#### **V.2.4 Hechos imputados N° 6, 8 y 11:**

139. El presente caso se encuentra referido a que Conservera Osiris no realizó los siguientes monitoreos, conforme a lo establecido en la Actualización del EIA:
- No realizó el monitoreo de efluentes industriales de la actividad de harina residual y enlatado, correspondiente al II trimestre del 2018.
  - No realizó el monitoreo de emisiones y calidad de aire, correspondiente al I semestre del 2018.
  - No realizó el monitoreo de ruido, correspondiente al I semestre del 2018.
140. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que los monitoreos ambientales permiten obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>80</sup>.

<sup>77</sup> Folios 23 al 25 del Expediente.

<sup>78</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.*

<sup>79</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.3 *Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.*

<sup>80</sup> **Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**



141. Asimismo, la obligación de presentar informes de monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental<sup>81</sup>, en los cuales se detallan los puntos de control, la frecuencia y los parámetros a analizar.
142. En ese sentido, la información obtenida en los monitoreos es útil para la evaluación de cada período, ya que las condiciones ambientales varían dependiendo de las condiciones particulares.
143. Aunado a ello, mediante la Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>82</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) señaló que los monitoreos reflejan características singulares en un momento determinado, por lo que la información de un periodo específico no podrá ser obtenida en ulteriores monitoreos. Por ello, su realización posterior a fin de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente no supone una medida orientada a revertir, reparar o mitigar los posibles efectos nocivos al medio ambiente.
144. Por lo expuesto, **no corresponde realizar el dictado de medidas correctivas por las conductas infractoras imputadas en los numerales 6, 8 y 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

## VI. PROCEDENCIA Y DETERMINACIÓN DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

145. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad de Conservera Osiris por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2, 3, 4, 6, 8 y 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlos con una multa ascendente a **108.47** unidades impositivas tributarias (en adelante, **UIT**) según el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
2	Conservera Osiris no ha implementado una (1) torre de enfriamiento para la mitigación de las emisiones fugitivas provenientes de la cocina, pre-strainer y prensa, conforme a lo establecido en la Actualización del EIA.	35.520 UIT
3	Conservera Osiris no cuenta con trampa de hollín en la chimenea de su caldero de 600 BHP, conforme a lo establecido en la Actualización del EIA.	3.150 UIT

*"16. Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental."*

<sup>81</sup> Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental"**

*Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."*

<sup>82</sup> Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, recaída en el Expediente N° 2033-2017-OEFA/DFSAI/PAS:

*"66. En ese contexto, **se debe de resaltar el hecho de que un monitoreo refleja características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.***

*67. En ese orden de ideas, la obligación referida a la acreditación de realizar monitoreos posteriores en rasa de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga no supone que la medida correctiva se encuentre orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada no cumplirá con su finalidad.  
(...)"*



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4	Conservera Osiris no realizó el cambio del sistema de combustible de petróleo residual por el de gas natural, considerando que en el lugar donde se ubica su EIP se cuenta con líneas de abastecimiento, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.	67.500 UIT
6	Conservera Osiris no realizó el monitoreo de efluentes industriales de la actividad de harina residual y enlatado, correspondiente al II trimestre del 2018, conforme a lo establecido en la Actualización del EIA.	0.515 UIT
8	Conservera Osiris no realizó el monitoreo de emisiones y calidad de aire del I semestre del 2018, conforme a lo establecido en la Actualización del EIA.	1.250 UIT
11	Conservera Osiris no realizó el monitoreo de ruido del I semestre del 2018, conforme a lo establecido en la Actualización del EIA.	0.535 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>108.47 UIT</b>

146. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad de Conservera Isis por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 5, 7, 9 y 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde sancionarlos con una multa ascendente a **7.14 UIT** según el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
5	Conservera Isis no realizó el monitoreo de efluentes industriales de la actividad de harina residual y enlatado, correspondiente al IV trimestre del 2017 y I trimestre del 2018, conforme a lo establecido en la Actualización del EIA.	2.160 UIT
7	Conservera Isis no realizó el monitoreo de emisiones y calidad de aire del II semestre del 2017, conforme a lo establecido en la Actualización del EIA.	2.640 UIT
9	Conservera Isis no realizó el monitoreo anual de emisiones atmosféricas de los calderos del año 2017, conforme a lo establecido en la Actualización del EIA.	1.210 UIT
10	Conservera Isis no realizó el monitoreo de ruido del II semestre del 2017, conforme a lo establecido en la Actualización del EIA.	1.130 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>7.14 UIT</b>

147. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1375-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de octubre del 2019, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>83</sup> y se adjunta.
148. Finalmente, es preciso reiterar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>83</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**VII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN**

149. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
150. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>84</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

**Tabla N° 4: Resumen de lo actuado en el presente expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>85</sup>	MC
1	Conservera Osiris no tiene hermetizada la sala de ensaque de la actividad de harina residual conforme a lo establecido en la Actualización del EIA, debido a que tiene rota la manga de la chimenea del ciclón que la conforma.	SI	NO		NO	-	NO
2	Conservera Osiris no ha implementado una (1) torre de enfriamiento para la mitigación de las emisiones fugitivas provenientes de la cocina, pre-strainer y prensa, conforme a lo establecido en la Actualización del EIA.	NO	SI		SI	NO	SI
3	Conservera Osiris no cuenta con trampa de hollín en la chimenea de su caldero de 600 BHP, conforme a lo establecido en la Actualización del EIA.	NO	SI		SI	SI-50%	SI
4	Conservera Osiris no realizó el cambio del sistema de combustible de petróleo residual por el de gas natural, considerando que en el lugar donde se ubica su EIP se cuenta con líneas de abastecimiento, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.	NO	SI		SI	NO	SI
5	Conservera Isis no realizó el monitoreo de efluentes industriales de la actividad de harina residual y enlatado, correspondiente al IV trimestre del 2017 y I trimestre del 2018, conforme a lo establecido en la Actualización del EIA.	NO	SI		SI	NO	NO
6	Conservera Osiris no realizó el monitoreo de efluentes industriales de la actividad de harina residual y enlatado, correspondiente al II trimestre del 2018, conforme a lo establecido en la Actualización del EIA.	NO	SI		SI	SI-50%	NO
7	Conservera Isis no realizó el monitoreo de emisiones y calidad de aire del II semestre del 2017, conforme a lo establecido en la Actualización del EIA	NO	SI		SI	NO	NO

<sup>84</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>85</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

8	Conservera Osiris no realizó el monitoreo de emisiones y calidad de aire del I semestre del 2018, conforme a lo establecido en la Actualización del EIA.	NO	SI		SI	SI-50%	NO
9	Conservera Isis no realizó el monitoreo anual de emisiones atmosféricas de los calderos del año 2017, conforme a lo establecido en la Actualización del EIA.	NO	SI		SI	NO	NO
10	Conservera Isis no realizó el monitoreo de ruido del II semestre del 2017, conforme a lo establecido en la Actualización del EIA.	NO	SI		SI	NO	NO
11	Conservera Osiris no realizó el monitoreo de ruido del I semestre del 2018, conforme a lo establecido en la Actualización del EIA.	NO	SI		SI	SI-50%	NO

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

151. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2, 3, 4, 6, 8 y 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0167-2019-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CONSERVERA ISIS S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 5, 7, 9 y 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0167-2019-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0167-2019-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4º.-** Sancionar a **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2, 3, 4, 6, 8 y 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0167-2019-OEFA/DFAI/SFAP, con una multa total ascendente a **CIENTO OCHO UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS CON 47/100 (108.47 UIT)** vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N°	Conducta infractora	Multa final
2	Conservera Osiris no ha implementado una (1) torre de enfriamiento para la mitigación de las emisiones fugitivas provenientes de la cocina, pre-strainer y prensa, conforme a lo establecido en la Actualización del EIA.	35.520 UIT
3	Conservera Osiris no cuenta con trampa de hollín en la chimenea de su caldero de 600 BHP, conforme a lo establecido en la Actualización del EIA.	3.150 UIT
4	Conservera Osiris no realizó el cambio del sistema de combustible de petróleo residual por el de gas natural, considerando que en el lugar donde se ubica su EIP se cuenta con líneas de abastecimiento, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.	67.500 UIT
6	Conservera Osiris no realizó el monitoreo de efluentes industriales de la actividad de harina residual y enlatado, correspondiente al II trimestre del 2018, conforme a lo establecido en la Actualización del EIA.	0.515 UIT
8	Conservera Osiris no realizó el monitoreo de emisiones y calidad de aire del I semestre del 2018, conforme a lo establecido en la Actualización del EIA.	1.250 UIT
11	Conservera Osiris no realizó el monitoreo de ruido del I semestre del 2018, conforme a lo establecido en la Actualización del EIA.	0.535 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>108.47 UIT</b>

**Artículo 5°.-** Sancionar a **CONSERVERA ISIS S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 5, 7, 9 y 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0167-2019-OEFA/DFAI/SFAP, con una multa total ascendente a **SIETE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS CON 14/100 (7.14 UIT)** vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
5	Conservera Isis no realizó el monitoreo de efluentes industriales de la actividad de harina residual y enlatado, correspondiente al IV trimestre del 2017 y I trimestre del 2018, conforme a lo establecido en la Actualización del EIA.	2.160 UIT
7	Conservera Isis no realizó el monitoreo de emisiones y calidad de aire del II semestre del 2017, conforme a lo establecido en la Actualización del EIA.	2.640 UIT
9	Conservera Isis no realizó el monitoreo anual de emisiones atmosféricas de los calderos del año 2017, conforme a lo establecido en la Actualización del EIA.	1.210 UIT
10	Conservera Isis no realizó el monitoreo de ruido del II semestre del 2017, conforme a lo establecido en la Actualización del EIA.	1.130 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>7.14 UIT</b>

**Artículo 6°.-** Informar a **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.** y **CONSERVERA ISIS S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 8°.-** Informar a **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.** y **CONSERVERA ISIS S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>86</sup>.

**Artículo 9°.-** Ordenar a **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

**Artículo 10°.-** Apercibir a **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1389, que modificó la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.-** Informar a **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.** y **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia de los administrados y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 12°.-** Informar a **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.** y **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 13°.-** Informar a **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>87</sup>.

**Artículo 14°.-** Notificar a **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.** y **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, el Informe N° 1375-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de octubre del 2019, el cual forma

<sup>86</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*

<sup>87</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

*24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental”.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 15°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

*ROMB/KLAE/gfe*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07787335"



07787335